

Premio especial al décimo

Finalizadas todas las extracciones precedentes, se introducirán en el bombo de las unidades las dos bolas extraídas anteriormente. Tras esta operación, se extraerá una bola que determinará la fracción agraciada con el premio especial, teniendo en cuenta que si la bola extraída fuera el 0 se entenderá que representa a la fracción décima.

Acto seguido, y del sexto bombo, se extraerá una bola para determinar la serie a que corresponde dicha fracción.

El sorteo se efectuará con las solemnidades prescritas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Verificado el sorteo, se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 3 de noviembre de 1984.—El Jefe del Servicio, Antonio Gómez Gutiérrez.

24615

BANCO DE ESPAÑA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 5 al 11 de noviembre de 1984, salvo aviso en contrario.

	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar USA:		
Billete grande (1)	182,13	188,21
Billete pequeño (2)	180,51	188,21
1 dólar canadiense	123,13	128,37
1 franco francés	17,89	18,56
1 libra esterlina	203,23	210,85
1 libra irlandesa (4)	169,65	178,01
1 franco suizo	68,88	69,18
100 francos belgas	269,72	279,83
1 marco alemán	55,00	57,07
100 libras italianas (3)	8,84	9,72
1 florin holandés	48,81	50,64
1 corona sueca	19,99	19,79
1 corona danesa	15,08	15,73
1 corona noruega	18,74	19,54
1 marco finlandés	26,04	27,15
100 chelines austriacos	779,23	812,35
100 escudos portugueses (5)	98,01	100,08
100 yens japoneses	68,77	88,83
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham	15,08	15,72
100 francos CFA	36,04	37,15
1 cruzeiro	0,04	0,05
1 bolívar	12,41	12,80
1 peso mejicano	0,77	0,80
1 rial árabe saudita	45,30	46,70
1 dinar kuwaití	503,28	518,85

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 50.000 libras inclusive.

(4) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 20 libras irlandesas.

(5) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 5.000 escudos por persona.

Madrid, 5 de noviembre de 1984.

MINISTERIO
DE EDUCACION Y CIENCIA

24616

REAL DECRETO 1933/1984, de 1 de agosto, por el que se declara de urgencia la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de una pista polideportiva y la ampliación del patio de recreo del Centro de Educación General Básica «San Miguel», en Mora de Rubielos (Teruel).

El Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel), en sesión celebrada el 27 de enero de 1984, adoptó el acuerdo de poner a disposición del Ministerio de Educación y Ciencia los terrenos necesarios para la construcción de una pista polideportiva y la ampliación del patio de recreo del Centro de Educación General Básica «San Miguel», de aquella localidad.

Careciendo de solares adecuados la citada Corporación Municipal, se ha considerado oportuno acudir al excepcional procedimiento previsto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, con el fin de asegurar la acción de construcción de Centros escolares y sus instalaciones complementarias que tiene encomendada el Ministerio de Educación y Ciencia, y teniendo en cuenta el carácter de servicio público que tiene la enseñanza, por lo que, una vez realizada la información pública prevista en el artículo 56 del Reglamento de Expropiación, procede acordar la oportuna declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos necesarios para la construcción de la pista polideportiva y la ampliación del campo de recreo del Centro docente a que se ha hecho referencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declara de urgencia, a los efectos previstos en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, la ocupación por el Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel), con destino a la construcción de la pista polideportiva y la ampliación del patio de recreo del Centro de Educación General Básica «San Miguel», de los terrenos que a continuación se indican:

Número 1. Parcela de terreno de 2.302,55 metros cuadrados, que linda: Al Norte, con la parcela número 2; al Sur, con terrenos del Ayuntamiento; al Este, con Consuelo Escriche Clemente, y al Oeste, con Modesto Porcar Izquierdo, Juan Pascual Lario Bernal, Miguel Gorriz Pérez, Dionisio Gorriz Pérez y Manuel Mallón Bádenas.

Número 2. Parcela de terreno de 1.919 metros cuadrados, que linda: Al Norte, con resto de finca matriz; al Sur, con parcela número 1; al Este, con Consuelo Escriche, y al Oeste, con Ricardo Gargallo Mor, Pedro Catañan, Bartolín y Manuel Mallón Bádenas.

Art. 2.º De acuerdo con lo previsto en el artículo 11, apartado 2, párrafo a), del Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con el artículo 10 de dicha Ley, se entiende que las obras necesarias para el establecimiento de la pista polideportiva y de la ampliación del patio de recreo mencionados en Mora de Rubielos (Teruel) constituye una finalidad de utilidad pública.

Art. 3.º Como beneficiario de la expropiación, el Ayuntamiento de Mora de Rubielos (Teruel) gestionará el expediente expropiatorio y procederá a abonar la totalidad de los gastos que la misma implique.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

24617

REAL DECRETO 1934/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico Quirúrgica y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra.

La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico Quirúrgica y Venereología» dependiente de su Facultad de Medicina, reconocida oficialmente por el Decreto 2294/1962, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español, de 5 de abril de 1962, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953 sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesiásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.º de dicho

Convenio, así como con lo establecido en el artículo 10 del Instrumento de Ratificación del acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales, firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Dermatología Médico-Quirúrgica y Venereología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.º del Convenio de 5 de abril de 1982 entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.º Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidad médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.º del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

24618 REAL DECRETO 1935/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra.

La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica» dependiente de su Facultad de Medicina, reconocida oficialmente por el Decreto 2293/1982, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1982, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.º de dicho Convenio, así como con lo establecido en el artículo X del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Anatomía Patológica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.º del Convenio de 5 de abril de 1982 entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.º Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidad médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.º del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

24619 REAL DECRETO 1936/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra.

La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica» dependiente de su Facultad de

Medicina, reconocida oficialmente por el Decreto 2294/1982, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1982, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de ciencias no eclesásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.º de dicho Convenio, así como lo establecido en el artículo X del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Bioquímica Clínica» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.º del Convenio de 5 de abril de 1982 entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.º Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidad médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.º del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

24620 REAL DECRETO 1937/1984, de 1 de agosto, por el que se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra.

La Universidad de Navarra solicita el reconocimiento de efectos civiles de los estudios que se cursen en la Escuela Profesional de «Psiquiatría», dependiente de su Facultad de Medicina, reconocida oficialmente por el Decreto 2294/1982, de 8 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el Convenio entre la Santa Sede y el Estado español de 5 de abril de 1982, en aplicación del párrafo segundo del artículo 31 del Concordato de 27 de agosto de 1953, sobre reconocimiento de efectos civiles a los estudios de Ciencias no eclesásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia, y de acuerdo con lo prevenido en la disposición adicional y en el artículo 2.º de dicho Convenio, así como con lo establecido en el artículo X del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales firmado el 3 de enero de 1979, con el informe favorable del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de agosto de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se reconocen efectos civiles a los estudios que se cursen, a partir de la promulgación del presente Real Decreto, en la Escuela Profesional de «Psiquiatría» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Navarra, siéndole aplicable el régimen previsto en el artículo 5.º del Convenio de 5 de abril de 1982, entre la Santa Sede y el Estado español.

Art. 2.º Los estudios conducentes a la obtención del título de la especialidad médica correspondiente deberán sujetarse al sistema establecido en el Real Decreto 127/1984, de 11 de enero, y normas que lo desarrollen.

Art. 3.º Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación del presente Real Decreto, así como en relación con los cambios que puedan producirse en el futuro, conforme a lo previsto en el artículo 8.º del Convenio citado.

Dado en Palma de Mallorca a 1 de agosto de 1984.

JUAN CARLOS R

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO